



ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88-016-2021-00061-00

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la ciudadana NANCY YOLANDA CALDERÓN BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.489.702, actuando en nombre propio, en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, para la protección de su derecho fundamental constitucional de petición presuntamente vulnerado.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

El 6 de abril de 2021, la ciudadana NANCY YOLANDA CALDERÓN BECERRA elevó petición ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, invocando se hiciera entrega de "*copia del acta de conciliación de fecha 6 de agosto de 2020, debidamente firmada por las partes convocante y convocada, teniendo en cuenta que en días anteriores se me entregó una copia del acta que sólo está firmada por el Conciliador. Igualmente, solicito información sobre el medio por el cual se llevó a cabo la conciliación arriba mencionada, y copia del audio y vídeo de la diligencia de conciliación*".

Ante la ausencia de respuesta de fondo a su solicitud dentro de los 15 días siguientes a su radicación, procedió a interponer la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Invoca la accionante se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se resuelva:

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional.
2. ORDENAR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, proceda a emitir respuesta clara, diáfana y de fondo conforme a lo peticionado el 6 de abril de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado veinticuatro (24) de mayo de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la accionada, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Respuesta de la entidad accionada:

1. CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, señaló que Los centros de conciliación en Colombia, son instituciones que están adscritas a su entidad promotora, como en este



caso, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cual solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio de Justicia y del Derecho, la autorización para ofrecer los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 1342 de agosto 17 de 2004 del ente gubernamental. Dicho procedimiento administrativo se realizó en vigencia del artículo 113 de la ley 446 de 1998.

Informa que la solicitud elevada por el accionante fue contestada el mismo 6 de abril de 2021, indicándole que no resultaba posible por parte del Centro de Conciliación facilitarle un audio de grabación de la audiencia respectiva, ya que ninguna de las audiencias es grabada en razón al principio de confidencialidad, respuesta que fue enviada al correo electrónico nani_2505@hotmail.com. Comunicación en la que se le informó a la peticionaria lo pertinente frente a lo peticionado.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción, por cuanto no existió vulneración de derechos fundamentales.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito, quien acude en nombre propio para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

En este caso, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una entidad de carácter particular, eventos en los que es procedente la intervención del Juez Constitucional en aquellas situaciones en que el accionante se halla en una *relación de sujeción* frente a las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



actuaciones y omisiones de la entidad accionada, existiendo un desequilibrio de la accionante frente a la demandada, en consecuencia, existe legitimación en la causa por activa frente a dicha entidad, a donde se radicó el derecho de petición del que se reclama respuesta y los temas contentivos de la petición son alusivos a las funciones de dichas entidades.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, los motivos que dan lugar a las pretensiones de la acción datan del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en que la petición fue radicada ante la Cámara de Comercio, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo prudente entre la radicación de la solicitud y la interposición de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo que posterior a la radicación de una petición, la parte pasiva de la acción cuenta con veinte (20) días hábiles para dar respuesta a la pretensión de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2020, por tratarse de solicitud especial de expedición de copias de documentos, término que venció el 4 de mayo de 2021, por lo que para el momento de elevar la solicitud de amparo, había transcurrido un tiempo prudente, por lo que dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se tendrá como satisfecho.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que como quiera que la pretensión va dirigida a recibir una respuesta no existe otro mecanismo que se pueda adelantar.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿La CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, vulneró el derecho fundamental de petición de NANCY YOLANDA CALDERÓN BECERRA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política, al no haber otorgado respuesta favorable a la petición radicada el 6 de abril de 2021? (ii) ¿Con la respuesta emitida el 6 de abril de 2021, se dio respuesta de fondo al derecho fundamental de petición de NANCY YOLANDA CALDERÓN BECERRA, que se deriva del artículo 23 de la Constitución Política? (iii) ¿De la eventual vulneración del derecho de petición surge la violación o amenaza de otro derecho fundamental?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición se encuentra reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho a «presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución», constituyendo su núcleo esencial el suministro de una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud planteada, abordado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

«a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para



este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994»².

Ahora bien, según ha señalado la Corte Constitucional para considerar garantizado el derecho fundamental de petición ha de recibirse una respuesta que cumpla con los criterios de suficiencia, efectividad y congruencias, indicando en este sentido que:

«Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»³.

Ahora bien, respecto a los términos para resolver este tipo de solicitudes, la ley 1755 ha establecido:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 831A de 2013. MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 172 de 2013. MP Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



Sin embargo, el **Decreto 491 de 2020** «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», en el artículo 5 señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Decreto cuya constitucionalidad, fue analizada por la Corte Constitucional que en sentencia C-242 de 2020 en la parte resolutive numeral tercero declaro:

"la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."

LA CONCILIACIÓN (Sentencia T-197 de 1995)

"El acto de conciliar consiste en armonizar intereses en principio divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial.

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.

La disputa no es la única vía en lo jurídico. Pensar eso, corresponde a una mentalidad ya superada, pues el proceso está abierto, si se puede, al acto de conciliar, por múltiples motivos, entre los que se encuentran la economía procesal, la autonomía de la voluntad, la pronta y debida justicia y, por sobre todo, la paz social.

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.

j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. Es por ello que el artículo 6o. del Decreto 2651 de 1991, impone al juez la obligación de ofrecer la conciliación entre las partes, porque siempre el arreglo pacífico es mejor que el pleito en sí. Lo anterior se entiende mejor si se admite que la conciliación es más apropiada y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí.

El proceso no es un conjunto de requisitos que riñan con la racionalidad, ni mucho menos un conjunto de principios inflexibles. Se entiende que el proceso es la racionalización de un conflicto de intereses, en la mayoría de los casos, o el mecanismo racional para lograr la satisfacción de una pretensión, en otros.

El derecho tiende de suyo hacia la convivencia, y la conciliación es una de las formas de coexistencia pacífica de los intereses en principio contrapuestos. Se rige, pues, por la idea del interés jurídico limitado por el propio titular, en aras de una utilidad próxima y mayor. Conciliar no implica por esencia renuncia, sino recíproca y voluntaria limitación de las pretensiones de las partes, de tal manera que a través de ella buscan armonizar los derechos por éstas invocados. El universo jurídico es una convergencia de intereses, en virtud de la limitación. De una u otra manera, la limitación comporta al mismo tiempo, pero bajo otro aspecto, una garantía, pues al circunscribir la pretensión a un marco determinado, hay la seguridad de que dicho marco jurídico es inviolable por parte de los demás. Por otro lado, el acto de conciliar es firme porque es efecto de la autonomía de la voluntad, esencia del derecho, como lo señaló Kant en la "Metafísica de las Costumbres".

Ahora bien, el acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es, pues, un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por, sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa."

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que NANCY YOLANDA CALDERÓN BECERRA presentó petición el 6 de abril de 2021 ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, solicitando: **i.** el acta de conciliación efectuada, donde obre la firma de los intervinientes, **ii.** información sobre el medio a través del cual se llevó a cabo la diligencia y **iii.** el registro de grabación de audio y vídeo de la misma. Dicha petición se radicó en forma personal ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio.

Al interior del trámite constitucional, la accionada demostró haber emitido respuesta de fondo a la peticionaria el mismo 6 de abril de 2021, al correo electrónico nani_2505@hotmail.com, absolviendo cada interrogante por ella formulado, indicándole: **i.** la firma del conciliador da fe de lo ocurrido en la diligencia, por lo que remitió la respectiva acta de conciliación; **ii.** las audiencias de conciliación son llevadas a cabo de manera virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, **iii.** en ningún caso son permitidas las grabaciones de lo que se ventile en la diligencia de conciliación, en razón al "Principio De Confidencialidad" el cual se encuentra establecido en el artículo 76 de la ley 23 de 1991, profundizando sobre la materia a través de conceptos brindados sobre el asunto por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dicho esto y en razón a la solicitud, se señaló que no es posible por parte del Centro de Conciliación facilitar un audio de grabación de la audiencia respectiva, ya que ninguna de sus audiencias es grabada en razón al principio de Confidencialidad.

Es así que se dejó claro por la accionada, tal como lo acreditó, que nunca existió omisión en emitir respuesta de fondo a lo peticionado por la accionante, pues si bien despachó en



forma negativa la solicitud de audios y vídeo de la diligencia de conciliación, ello se dio por cuanto la misma nunca fue objeto de grabación, por estricta prohibición legal.

Así mismo, le fue informado que la única acta suscrita fue la remitida en donde obra la firma del conciliador autorizado y que la diligencia se llevó a cabo por la plataforma Teams, donde no puede ser dejado registro de audio o vídeo.

En consecuencia, si bien la accionante solicita amparo del derecho de petición, afirmando que a pesar de haber transcurrido el término de 15 días, no se emitió respuesta de fondo, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por la accionada cumplió con todos los parámetros establecidos para garantizar el respeto por esa garantía fundamental.

En el caso concreto, es claro que la entidad accionada cumplió con el presupuesto de la temporalidad, pues la accionante allegó soporte del envío de la petición con fecha 6 de abril de 2021, y tal como se acreditó por la accionada, recibió respuesta el día 6 del mismo mes, siendo satisfactoria a sus intereses la respuesta generada en torno a la remisión del acta de conciliación, y, negativa frente a los pedimentos de entrega de audio y vídeo por cuanto los mismos no existen, así como tampoco existe otra acta que haya sido firmada por las partes convocante y convocados, por lo que claro resulta que la respuesta se encuentra proferida dentro del término establecido legalmente, pues ante el Decreto que amplió los plazos para resolver de fondo el derecho de petición, se tiene que la accionada contaba con el término de 20 días para emitir el documento solicitado, el que se vencía el 4 de mayo de 2021, y, para los demás interrogantes, contaba hasta el 19 de mayo de 2021, pero la respuesta a todos los puntos se dio el mismo 6 de abril de 2021.

Ahora bien, aun cuando los términos para emitir respuesta de fondo fueren los genéricos, lo cierto es que se trataría de un hecho superado pues en la actualidad la accionante ya conoce la respuesta.

En consecuencia, no habrá lugar al amparo constitucional deprecado, menos aún si se tiene en cuenta lo dispuesto por el Gobierno Nacional respecto de la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, máxime cuando en la actualidad la presunta afrenta ya fue objeto de contestación, misma que se entiende clara, concreta y de fondo frente a lo pretendido y para el momento de presentación de la acción de tutela, por lo tanto, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, la acción de tutela se negará.

En cuanto al problema jurídico planteado por la accionante en torno a la presunta afectación de su derecho de petición, de entrada, resultó bastante claro y por ende debe señalarse que el amparo no tiene vocación de prosperar puesto que la respuesta negativa no implica una afectación de derechos fundamentales, por lo tanto, no puede reprocharse vulneración de derecho fundamental alguno y, en consecuencia, el amparo no tiene vocación de prosperar.

Así pues, de la lectura de los hechos descritos en la petición o de las pruebas del expediente, no se puede inferir una posible afectación de cualquier otro derecho fundamental, por lo que en el presente evento se negará la protección del derecho fundamental de petición.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA, invocada por la ciudadana NANCY YOLANDA CALDERÓN BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.489.702, Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.





actuando en nombre propio, en contra de la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede7ea1352b391b2aad8a7f0a6b7efb0c749e79e9685d826be3fba3b4c193772**
Documento generado en 04/06/2021 07:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>